

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres Id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado; 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres Id.	14

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR.
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Debidamente autorizado por el Ministerio de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de la Provincia, quedando encargado del mando interino de la misma el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial.

Burgos 6 de julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 241.

Sobre precios de vidrio hueco

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia de varios industriales fabricantes de vidrio hueco, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con el informe de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos, ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta:

Artículos de alumbrado

Bolas mate claro

	Diámetro	Mateadas con arena	
		Mateadas con arena Pesetas por 100	Mateadas con ácido Pesetas por 100
Hasta	140	226'87	237'46
»	160	242'—	254'10
»	180	279'81	293'42
»	200	378'12	396'27

Bolas opal

	Diámetro	Graipa	Pesetas
			por 100 piezas
Con ribete de 105 mm..	500		10.977'72
» » de 120 »	470		8.415'55
» graipa	440	240	5.854'88
» »	400	155	2.719'47
» »	400	125	2.719'47
» »	350	130	2.243'03
» »	350	125	2.243'03
» »	350	80	2.243'03
» »	330	125	2.147'75
» »	300	150	1.371'83
» »	300	125	1.371'83
» »	300	125	1.371'83
» »	270	60	1.143'45
» »	250	150	915'06
» »	250	125	915'06
» »	250	100	915'06
» »	220	100	762'30
» »	200	100	547'52
» »	200	90	547'52
» »	200	80	547'52
» »	190	100	488'53
» »	190	85	488'53
» »	180	100	426'52
» »	180	90	426'52

Con graipa	180	80	426'52
» »	160	100	305'52
» »	160	90	305'52
» »	160	80	305'52
» »	140	100	243'51
» »	140	90	243'51
» »	140	80	243'51
» »	120	80	198'13
» »	100		152'76
» »	80		121'—

Servicio de mesa

Vasos prensa faceta baja

De	Altura, mm.	Pesetas
		por 100 piezas
»	125	136'12
»	114	106'90
»	105	96'80
»	97	78'65
»	89	69'57
»	81	60'50
»	74	54'45
»	67	49'91
»	61	45'37
»	56	40'83

Jarros

De	Cabida	Pesetas
		por 100 piezas
»	2.000	378'12
»	1.500	272'25
»	1.000	181'50
»	500	136'12

Vasos finos cónicos soplad

De	Altura, mm.	Pesetas
		por 100 piezas
»	133	81'67
»	120	68'06
»	110	57'47
»	100	49'91
»	92	43'86
»	82	39'32
»	74	34'78
»	65	31'76
»	57	28'73
»	50	27'22
»	42	27'22

Copas semifuertes cortadas a gas para café, vermut, absenta y licor

De	Número	Pesetas
		por 100 piezas
»	1	166'37
»	2	136'12
»	3	127'05
»	4	117'97
»	5	108'90
»	6	99'82
»	7	93'77
»	8	87'72

Frasquería

Cabida en gramos	Redondos fijos, boca estrecha, cmts.	Redondos fijos, boca ancha, cmts.
2	16'63	16'63
4	16'63	16'63
8	17'39	18'15
15	18'15	19'66
24	20'41	20'41
30	21'17	21'93
45	21'93	23'44
60	23'44	24'20
90	24'20	24'95
125	24'95	26'46
150	28'73	31'—
180	31'—	32'51
210	33'54	39'32
250	39'32	43'10
300	46'88	51'42
375	58'98	65'03
500	73'08	77'13

Discos para faros en medio cristal sin pulir

Milímetros	Pesetas 100 piezas
75	378'12
100	453'75
135	680'62
212	1.890'62

Globos para pesca «Ermes» y «Thermicus»

Milímetros	Pesetas 100 piezas
475	7.786'35
360	2.994'75
320	1.996'50
276	1.663'75
245	1.663'75
207	998'25
163	680'62
115	302'50

Bolas flotadoras para pescar, verdes

Centímetros	Pesetas 100 piezas
12	83'18
13	90'75
14	98'31

Los artículos reseñados anteriormente, no podrán ser objeto de tallado, decorado, adorno ni manipulación de clase alguna que pueda alterar su precio.

Los precios mínimos de venta que se fijan en la presente resolución, se entenderán en fábrica y sobre vehículos de transporte. Los gastos de embalaje y transporte serán de cuenta del comprador y deberán ser propuestos por las Juntas provinciales de precios para su aprobación por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en su circular número 265.

Los precios de venta de los artículos de frasería blanca, servicio de mesa y los artículos de alumbrado, con excepción de las ampollas para lámparas de incandescencia, que no figuran en las relaciones anteriores, serán los que los industriales determinen, los cuales deberán ser señalados en cada artículo conforme dispone la Orden de 15 de mayo de 1939 (B. O. núm. 144).

Los precios máximos de venta al público de los artículos objeto de la presente resolución, serán los que resulten de sumar el precio de venta en fábrica, los gastos de embalaje y transporte y los tantos por ciento que se fijan a continuación, en los cuales están incluidos los beneficios de los intermediarios, cualquiera que sea su clase y número.

Frasquería

Artículos sometidos a precios de tasa.....	28 por 100
Id. de precio libre.....	35 por 100

Servicio de mesa

Artículos sometidos a precio de tasa.....	28 por 100
Id. de vidrio hueco, servicio de mesa, comprendidos en tarifa reguladora, es decir, liso, sin tallar ni decorar.....	35 por 100
Los demás artículos del servicio de mesa.....	60 por 100

Artículos de alumbrado

Artículos sometidos a precio de tasa.....	28 por 100
Id. de precio libre.....	60 por 100
Discos para faros, globos para pesca y bolas flotadoras.....	28 por 100

Las fábricas que por producir artículos de precios libres dejen desatendidos los pedidos de artículos cuyo precio máximo de venta se fija en la presente resolución, serán sancionados con la supresión de su cupo de combustible.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 25 de junio de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NUMERO 243

Sobre ordenación de aceites industriales para la campaña de 1941-42.

Como aclaración y rectificación de la Circular número 157, sobre ordenación de aceites industriales para la campaña de 1941-42, sus artículos octavo y décimo quedan concebidos en los siguientes términos:

«Artículo 8.º Todos los aceites industriales, de cualquier clase o procedencia que sean y obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General, excepto los de linaza, ricino, de pescado y resina, antes de pasar a otra fase de transformación, y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y de más de cuarenta grados.

Los aceites de orujo de baja acidez podrán ser refinados, para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no rebase tres décimas de grado sin olor, color ni sabor, quedando, como los demás comestibles, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías y canon para la aplicación de estos aceites a refinarias, se darán previa especificación de las cantidades que de antemano hayan de dedicarse al consumo,

Artículo 10.º Todos los aceites o grasas referidos, menos los exceptuados en el artículo 8.º en la forma en que por la presente Circular queda redactado, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisaría de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrán de obtenerse las correspondientes guías, y, previo pago de su canon, serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las Leyes en vigor, previa deducción, por errores sobre la fabricación y almacenamiento, del 3 por 100 en más o menos de lo declarado».

Queda subsistente la Circular número 157 en todas sus demás prescripciones.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Burgos 2 de julio de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO

CIRCULAR NUMERO 244.

Autorizando a los fabricantes de leche condensada que carezcan de hojalata para envasar dicho artículo en envases de vidrio

De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de sus atribuciones, ha resuelto lo siguiente, respecto al precio y envasado de leche condensada:

Quedan autorizadas las fábricas de leche condensada que carezcan de hojalata para envasar dicho artículo a utilizar como envases el vidrio.

La fabricación de leche condensada se ajustará a las siguientes condiciones mínimas de calidad señaladas en la Circular número 177 de esta Comisaría General:

Peso neto por frascos, 370 gramos; materia grasa, 8 por 100; grado de concentración, 2'6 a 2'7; viscosidad o extracto seco, 22 por 100.

El precio de venta sobre vagón estación destino de la leche condensada envasada en frascos de vidrio, será de 2'62 pesetas el frasco de 370 gramos, peso neto, incluido el 10 por 100 del impuesto de Usos y Consumos y la parte alícuota del embalaje de madera que le corresponda.

El precio de venta al público será de 2'85 el frasco de 370 gramos, peso neto, siendo los impuestos municipales a cargo del público.

Sobre estos precios el fabricante cargará el valor del envase de vidrio estimado por el mismo, y de tal forma, que al devolver el consumidor el frasco de vidrio y reintegrarse su valor, nunca le cueste la leche condensada comprada a precio superior al fijado de 2'85 pesetas, peso neto por frasco, haciendo constar el valor del envase en la etiqueta de cada frasco para que el consumidor tenga opción al reintegro de su importe cuando devuelva el envase en condiciones de nuevo uso.

Quedan autorizadas las fábricas, cuando suministren a hospitales o establecimientos benéficos, a envasar, si lo estiman conveniente, en frascos de cabida múltiple de 370 gramos, siendo el precio de su contenido neto proporcional al señalado anteriormente.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de julio de 1942.—El Gobernador Civil Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Circular número 248 por la que se hacen extensivos a los cultivadores de caña de azúcar los beneficios previstos para los de la remolacha en la Circular número 259 de esta Delegación Provincial.

La Comisaría General, secundando las eficaces medidas adoptadas por el Ministerio de Agricultura para la intensificación de la producción de azúcar en el territorio nacional, dictó la Circular número 296 (número 259 de esta Delegación), en la que se disponía la concesión de azúcar y pulpa seca en proporción superior a la establecida para la campaña 1941-42 a aquellos cultivadores de remolacha que entregasen sus cosechas en fábricas azucareras.

Estimando que estos beneficios deben alcanzar también a los cultivadores de caña de azúcar, en las mismas condiciones que los de remolacha, y vista la propuesta formulada por la Asociación General de fabricantes de azúcar de España, he tenido a bien disponer:

Artículo único. Se hacen extensivos a los cultivadores de caña de azúcar los beneficios previstos para los de remolacha en los artículos 1.º y 2.º de la Circular número 296 (número 259 de esta Delegación), de 21 de abril de 1942 (B. O. del Estado núm. 115).

Burgos 4 de julio de 1942.—El Gobernador civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NUM. 250

Estableciendo los precios de aceros especiales

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a la Comisaría General que, de acuerdo con la propuesta del Sindicato Nacional del Metal, relativa a regulación de los precios de los aceros especiales de producción nacional, ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Las Empresas Nacionales productoras de aceros especiales solicitarán trimestralmente de la citada Secretaría General Técnica, la aprobación de los precios de venta de los aceros que vayan a ser destinados a la fabricación de brocas, fresas y demás herramientas de corte, quedando obligadas a atender los pedidos que sirven durante cada trimestre, sin modificación alguna, a los precios que les hayan sido autorizados.

Hasta el 30 de junio próximo, se establecen los siguientes precios máximos para los tipos de aceros destinados a fabricación de brocas y demás herramientas de corte, que a continuación se expresan:

Acero carbono con un 1 por 100 de tungsteno, 6'20 pesetas kilogramo.

Acero rápido con 15 por 100 de tungsteno, 6 por 100 de cromo, 1 por 100 de vanadio y molibdeno, 60 pesetas kilogramo.

Acero extrarrápido con 20 por 100 de tungsteno, 6 por 100 de

cromo, 1 por 100 de vanadio y molibdeno, 72 pesetas kilogramo.

2.º Para los restantes tipos de aceros especiales de su fabricación presentarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente resolución, una relación de precios para ser autorizados por la referida Secretaría General Técnica, sin que los mismos puedan ser modificados sin comunicarlo previamente a aquel Organismo.

Si en el plazo de quince días, a partir de la fecha del Registro de Entrada en el Ministerio de Industria y Comercio de la comunicación, no han recibido contestación oficial, se supone que dicho Ministerio está conforme con los precios propuestos.

3.º Al estudiar el costo de los distintos tipos de aceros especiales habrán de ser tenidas en cuenta las siguientes normas:

a) La partida de «aumento por todos conceptos sobre productos terminados» será, como máximo, del 10 por 100.

b) La valoración de la chatarra para deducirla en los costos de fabricación, se hará a razón del 60 por 100, como mínimo, del importe de los materiales que entran en su constitución.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 4 de julio de 1942.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

Contribución rústica y pecuaria.

La Orden de 13 de marzo pasado preceptúa en su artículo 1.º que los Ayuntamientos tienen la obligación de conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con todo lo relativo a cédulas, declaraciones de los contribuyentes, tipos o cartillas evaluatorias, apéndices y, en general, cuantos datos y documentos constituyen su fundamento y sirven para complementarlos.

Las Corporaciones municipales que a tenor de lo dispuesto anteriormente hayan acordado o acuerden en lo sucesivo dicha rectificación o mejora del Amillaramiento o Registro fiscal de su término municipal, pueden recoger en esta Diputación, siempre que les interese y previo pago de su importe, los modelos de «Declaración jurada de fincas rústicas y resumen de ganadería» que han de ser cubiertos por los respectivos propietarios del distrito.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 6 de julio de 1942.—El Presidente, Julio de la Puente Carrea.

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día de 5 junio de 1942.

Significar a la Regidora provincial de la Hermandad de la Delegación de Sindicatos que se reservará para las Residencias de Verano la cifra correspondiente en cuanto la distribución de la cantidad global destinada a obras sociales haya sido formalizada.

Desestimar la petición de Evaristo Ruiz Roba, de Villahizán de Treviño, relacionada con la reclusión en un manicomio de su esposa Eusebia Barbero.

Aceptar la cesión de los bienes de la demente Marciana Martínez López, de Merindad de Valdepoñeres.

Que pasen a ocupar el número correspondiente en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad los expedientes de Felipe Tejón, de Tardajos, y Román Alcalde, de Soresgudo.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras contiguo a la carretera provincial a D. Angel de la Fuente, de Valcavado de Roa, y a don José Sáiz Gallo, de Robredo Temiño, para efectuarlas contiguo al camino vecinal.

Remitir, informado, al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, a fin de que, si lo estima oportuno, sea elevado a la Superioridad, el proyecto del Ayuntamiento de Villadiego, sobre mejora del actual amillaramiento de contribución rústica.

Acceder a lo solicitado por don Adrián Martín, de Lerma, sobre variación en la clasificación de su cédula personal.

Desestimar la petición de don Luis Iñiguez, de Briviesca, sobre clasificación de su cédula.

Conceder a D. Serapio Quintana Sáiz, de Briviesca, cédula económica como padre de familia numerosa.

Aprobar las cuentas generales de la provincia correspondientes al ejercicio de 1941 y que se publique el resultado de las mismas en el BOLETIN OFICIAL.

Prestar conformidad al informe emitido por el Sr. Presidente de la Diputación como resultado de la reunión celebrada en Madrid por el Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de Diputaciones, a la que concurrió en representación de esta de Burgos, acompañado de los Sres. Ingeniero Director de Obras y Vías provinciales D. Eladio Martínez Mata y del Interventor de Fondos D. Paulino Manrique, para cumplimiento y desarrollo de la Ley de 9 de mayo de 1942.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual y varias

cuentas y facturas por servicios provinciales.

Interesar del Sr. Director General de la Compañía Telefónica se conceda preferencia a Burgos para la colocación de un nuevo bastidor con cien líneas.

Quedar enterada con agrado de las diversas gestiones realizadas por el Sr. Presidente en Madrid y Valladolid sobre distintos asuntos de interés para la provincia.

Burgos 5 de junio de 1942.—El Presidente, Julio de la Puente Carrea. — El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Relación de precios de tasa que han de regir en esta provincia durante la campaña 1942-43 (1.º de junio de 1942 al 31 de mayo de 1943) para los productos intervenidos por este Servicio Nacional del Trigo, que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	Precios de compra
	Ptas. Qm.
Cereales	
Trigo:	
Manitoba	90,50
Manitoba degenerado ... 86,50	88,50
Aragón O-3	87,50
Aragón de monte	87,00
Alaga	86,00
Rielti	84,00
Mentana	84,00
Ardito	84,00
Arlante holandés	84,00
Candeales	83,50
Empedrados	83,50
Rojos, corrientes y bastos ..	83,00
Híbrido L-4	83,00
Avena rubia	56,00
Cebada caballar	60,00
Cebada ladilla	64,00
Centeno	77,00
Maz	79,00
Leguminosas	
Algarrobas	105,00
Almortas	68,00
Altramuces	58,00
Garbanzos blancos castellanos:	
De menos de 45 granos	
en onza	257,00
De 45 a 50 id. en id. ...	227,00
De 51 a 58 id. en id. ...	190,00
De 59 a 80 id. en id. ...	177,00
De más de 80 granos	
en onza y partidos ...	140,00
Tipos especiales de menos de 40 granos en onza	287,00
Garbanzos negros	77,00
Guisantes	68,00
Habas mazagañas	132,00
Habas tarragonas	137,00
Habas pequeñas	125,00
Judías:	
Blancas finas de riñón ..	250,00

Jaspeadas cortas (caparrón).....	215,00
Jaspeadas tipo Roa.....	225,00
Encarnadas tipo Ibeas.....	240,00
Caparrón blanco (de la Virgen).....	230,00
Garrafal.....	300,00
Lentejas corrientes.....	180,00
Lentejas Riaño.....	220,00
Veza.....	67,00
Yeros.....	66,00
<hr/>	
Salvados.....	50,00
Residuos de limpia.....	40,00

NOTAS

Estos precios se entienden en almacén del Servicio Nacional del Trigo para mercancía sana, seca y limpia.

Los precios de compra del trigo por el Servicio Nacional son los que figuran en la anterior relación, aumentados con la bonificación y primas a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de abril de 1942.

De momento se aplicarán solamente los precios de la lista anterior, esperando para el pago de las primas y bonificaciones a que se alude en el párrafo anterior, a recibir las oportunas instrucciones que en su día serán dictadas por la Delegación Nacional.

Los precios de venta del trigo, centeno y maíz que se entregue a los fabricantes de harina serán los que se detallan en las anteriores relaciones, incrementados en 3 pesetas quintal métrico, más 1,50 pesetas quintal métrico para ingresar en la cuenta «molinos maquileros-Jefe Provincial». Estos precios de venta serán constantes durante toda la campaña.

Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo distintos del trigo, centeno y maíz, serán los de compra establecidos en esta relación más tres pesetas por quintal métrico, aumentando para las leguminosas los gastos que origine la desinfección.

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo próximo pasado, en lo que se refiere a la circulación por transporte de productos intervenidos, no podrá realizarse si los transportistas no van provistos de un «conduce», que será extendido por el Alcalde del término municipal donde se halle almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial y, así, cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o a otra finca del mismo propietario pertenecientes a la misma provincia, bastará el antedicho documento. Si el traslado se efectúa entre

fincas del mismo propietario, pero pertenecientes a distintas provincias, se necesitará permiso especial del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Todos los productos que se reciban en almacén llevarán el «conduce» correspondiente, que deberá ser exigido por el Jefe de Almacén. Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 2 de julio de 1942.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Los industriales cuyos vehículos se hallen circulando, vienen obligados a ingresar en el Tesoro el importe del concierto de transportes correspondiente al segundo semestre del año actual, en virtud de haber sido prorrogado el del primero por Orden de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de fecha 26 de junio último.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 2 de julio de 1942.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

Esta Delegación de Hacienda pone en conocimiento de los industriales de la provincia, concesionarios de Empresas de transportes de viajeros y mercancías en líneas regulares por carretera, que la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con fecha 23 de junio último, acordó ampliar el plazo de validez de los billetes y hojas de ruta que actualmente tengan en uso, hasta el 31 de diciembre del corriente año, accediendo a repetidas instancias solicitando autorización para poder seguir expidiendo el billeteaje antiguo.

Burgos 2 de julio de 1942.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. Juez Municipal de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto a Eulambía Fernández Fernández, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al denunciado Andrés Ortíz Ríos, de 19 años, jornalero, domiciliado últimamente en Miranda, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día diecisiete del mes de julio y hora de

las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 20 de junio de 1942.—El Secretario, Antonio Fournier.

Requisitoria.

Arsenio Angulo Delgado, hijo de Clemente y de Apolonia, natural de Arcos de la Llana (Burgos), vecindado en Arcos de la Llana, de oficio chófer, de 37 años de edad, desconociéndose su estado civil. Sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos grandes, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares: una cicatriz en el lado izquierdo de la mejilla, encartado en causa número 80 de 1939, por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Teniente Juez instructor permanente del Primer Tercio de la Legión, D. Leopoldo González González, en Tauima, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Tauima 17 de junio de 1942.—El Teniente Juez instructor, Leopoldo González.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Aranda de Duero.

Debiendo procederse por el funcionario nombrado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, para la confección del repartimiento general de utilidades de este Municipio, para el año 1941, a la estimación de las utilidades, tanto por la parte real como por la personal, como base para la formación del mencionado repartimiento establecido por el Estatuto municipal, se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 478 del referido Estatuto y 3.º de las Ordenanzas del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las declaraciones juradas de sus utilidades, cuyas hojas fueron repartidas a domicilio previamente.

Asimismo toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido está obligado a presentar relación jurada de los nombres, domicilio y retribución de dicho personal, advirtiéndose que la falta de su presentación será castigada con multa de cinco a 50 pesetas, conforme previene el último párrafo del ar-

tículo 519 del mencionado Estatuto.

Pasado el plazo indicado sin que los contribuyentes hayan presentado las repetidas declaraciones, se les exigirá la indemnización que señala el citado artículo 478 del Estatuto y 3.º de la Ordenanza que regula esta imposición.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les haga el funcionario Comisionado para la confección del repartimiento, pues de lo contrario incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

Aranda de Duero 24 de junio de 1942.—El Alcalde, B. Blanco.

Alcaldía de Cebrecos.

Formados los repartimientos de este Municipio por los conceptos de aprovechamientos comunales y guardería rural del presente año, estarán de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinados libremente por cuantos interesados lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cebrecos 25 de junio de 1942.—El Alcalde, Agustín Merino.

Alcaldía de Villangómez.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo, de este término municipal, correspondiente al año 1942, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villangómez 27 de junio de 1942.—El Alcalde, Juan Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

ATENCIÓN

Vendo, sin intermediarios, casa, pisos y sótanos propios para almacenes o industria, nueva construcción, llaves en mano. Informes: General Mola, 18, 2.º, izquierda, de doce a dos. 3